Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Once Administrativo del Circuito de Ibagué

ACTA
AUDIENCIA INICIAL
ART. 180 Ley 1437 de 2011

RADICADO	73001-33-33-011-**2021-00186**-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	DANIELA FERNANDA CERTUCHE SALINAS
DEMANDADO:	HOSPITAL REINA SOFÍA DE ESPAÑA E.S.E. DE LÉRIDA
TEMA:	Contrato realidad

En Ibagué (Tolima) a los **doce (12) días del mes de abril de 2024**, fecha previamente fijada en auto anterior, siendo las **08:40 a.m**., reunidos en forma virtual mediante la plataforma virtual LifeSize, el suscrito **Juez Once Administrativo del Circuito de Ibagué**, **JOHN LIBARDO ANDRADE FLÓREZ**, en asocio con su Oficial Mayor, procede a declarar instalada y abierta la audiencia inicial que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. dentro del presente medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, radicado bajo el No. **73001-33-33-011-2021-00186-00,** promovido por la señora **DANIELA FERNANDA CERTUCHE SALINAS** en contra del **HOSPITAL REINA SOFÍA DE ESPAÑA E.S.E. DE LÉRIDA.**

Acto seguido, el Despacho autoriza que esta diligencia sea grabada en la plataforma antes señalada, conforme lo prevé el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 y el artículo 2º de la ley 2213 de 2022.

1. COMPARECENCIA DE LAS PARTES

1.1. PARTE DEMANDANTE

Apoderado:	**LUZ ÁNGELA MUÑOZ PORTILLA**
C.C. No.:	1.061.754.101 de Popayán
T.P. No.:	279.681 del C. S. de la J.
Dirección electrónica:	**angelita1232_@hotmail.com**
Dirección de notificaciones:	Calle 6 # 2-18 barrio Loma de Cartagena en Popayán
Contacto:	313 651 6071

1.2. PARTE DEMANDADA HOSPITAL REINA SOFÍA DE ESPAÑA E.S.E. DE LÉRIDA

No comparece

1.3. MINISTERIO PÚBLICO.

Funcionario:	**ALFONSO LUIS SUAREZ ESPINOSA** Procurador 201 Judicial I Administrativo
Dirección de notificaciones:	Carrera 3 15-17 edificio Banco Agrario de Colombia - Piso 8 oficina 801– Ibagué.
Dirección electrónica:	**alsuarez@procuraduria.gov.co**
Contacto:	3158808888

CONSTANCIA: Se deja constancia que no comparece apoderado alguno de la parte demandada Hospital Reina Sofía de España E.S.E. de Lérida.

2. CONTROL DE LEGALIDAD Y SANEAMIENTO DEL PROCESO

El juzgado no advierte irregularidad que vicie el trámite del proceso, no obstante, se indaga a los apoderados de las partes y al representante del Ministerio Público si consideran que existe vicio que pueda generar alguna nulidad o sentencia inhibitoria, quienes manifestaron estar de acuerdo con el trámite procesal impartido al proceso, por lo cual se declara saneado el proceso. **DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS**

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Continuando con el desarrollo de la presente audiencia, se procede con la fijación del litigio, para lo cual se concede el uso de la palabra a las partes para que en el caso de la parte actora manifieste si se ratifica en los hechos y pretensiones de la demanda y en el caso de la parte demandada si se ratifica en la contestación a los hechos y excepciones de mérito propuestas.

PARTE DEMANDANTE. Se ratifica en cada uno los hechos y pretensiones de la demanda y solicita se declare de oficio interrogatorio a la demandante.

Teniendo en cuenta lo anterior, una vez revisadas las circunstancias fácticas expuestas en la demanda, los hechos en los que las partes están de acuerdo y de conformidad con las pruebas que obran en el expediente, se tiene lo siguiente:

1. Que la señora Daniela Fernanda Certuche Salinas, según lo visto en la documentación aportada con la demanda, suscribió y ejecutó con el Hospital Reina Sofía de España E.S.E. de Lérida los siguientes contratos de prestación de servicios.

Número y fecha suscripción	Objeto	Plazo	Fecha de inicio	Fecha de finalización	Adición y Prorroga
154 del 01 de agosto de 2018[1]	*Contratar los servicios profesionales de médico general para prestar los*	2 meses	01 de agosto de 2018	30 de septiembre de 2018	No

[1] Visto a folios 6 a 12 del documento No. 9 del índice No. 15 en SAMAI.

	servicios de la salud para la E.S.E. Hospital Reina Sofía de España de Lérida Tolima				
218 del 01 de octubre de 2018[2]	*Contratar los servicios profesionales de médico general para prestar los servicios de la salud para la E.S.E. Hospital Reina Sofía de España de Lérida Tolima*	3 meses	01 de octubre de 2018	31 de diciembre de 2018	No
053 del 05 de enero de 2019[3]	*Contratar los servicios profesionales de médico general para prestar los servicios de la salud para la E.S.E. Hospital Reina Sofía de España de Lérida Tolima*	27 días y 1 mes	05 de enero de 2019	28 de febrero de 2019	No
117 del 01 de marzo de 2019[4]	*Contratar los servicios profesionales de médico general para prestar los servicios de la salud para la E.S.E. Hospital Reina Sofía de España de Lérida Tolima*	1 mes	01 de marzo de 2019	31 de marzo de 2019	No
166 del 01 de abril de 2019[5]	*Contratar los servicios profesionales de médico general para prestar los servicios de la salud para la E.S.E. Hospital Reina Sofía de España de Lérida Tolima*	2 meses	01 de abril de 2019	31 de mayo de 2019	No
228 del 01 de junio de 2019[6]	*Contratar los servicios profesionales de médico general para prestar los servicios de la salud para la E.S.E. Hospital Reina Sofía de España de Lérida Tolima*	7 meses	01 de junio de 2019	31 de diciembre de 2019	No

2. Que el día 13 de mayo de 2021, la demandante, mediante apoderada, presentó reclamación administrativa ante el hospital demandado, bajo el asunto *"derecho de petición artículo 23 de la Constitución Política"*[7], en el que elevó las siguientes peticiones:

> *"(…) PRIMERO: Ordenar el reconocimiento y pago de todas y cada una de las prestaciones sociales y factores salariales de las cuales es beneficiara la Doctora DANIELA FERNANDA CERTUCHE SALINAS a saber: prima de servicios, cesantías, prima de vacaciones, intereses a las cesantías, vacaciones, horas extras, compensatorios, recargo nocturno en dominicales y festivos, el porcentaje correspondiente a los aportes patronales para el sistema general de seguridad social en salud pensión y riesgos profesionales que fueran cancelados por mí mandante causados desde el día 1 de agosto de 2018 hasta el día 12 de marzo de 2020.*
>
> *SEGUNDO: Ordenar el reconocimiento y pago de la suma de TREINTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS ($32.550.000.00) por concepto de honorarios adeudados causados entre el 1 de agosto de 2018 hasta el día 12 de marzo de 2020. (…)"*

3. Que, con oficio calendado del 08 de junio de 2021, suscrito por el gerente del Hospital Reina Sofía de España E.S.E. de Lérida[8], se dio respuesta al anterior requerimiento, negando lo peticionado y señalando que se adeudaba la suma de $32.425.000, como se pasa a mostrar:

---

[2] Visto a folios 13 a 19 del documento No. 9 del índice No. 15 en SAMAI.
[3] Visto a folios 20 a 26 del documento No. 9 del índice No. 15 en SAMAI.
[4] Visto a folios 27 a 33 del documento No. 9 del índice No. 15 en SAMAI.
[5] Visto a folios 34 a 40 del documento No. 9 del índice No. 15 en SAMAI.
[6] Visto a folios 41 a 47 del documento No. 9 del índice No. 15 en SAMAI.
[7] Visto a folios 48 a 53 del documento No. 9 del índice No. 15 en SAMAI.
[8] Visto a folios 56 a 57 del documento No. 9 del índice No. 15 en SAMAI.

"(...) Una vez revisado el estado de la cartera de la entidad, encontramos las siguientes novedades respecto del contrato de prestación de servicios N° 218:

Contrato N° 218	*Honorarios*
OCTUBRE DE 2018	*$ 4.875.000*
NOVIEMBRE DE 2018	*$ 5.000.000*
DICIEMBRE DE 2018	*$ 5.000.000*
Total	*$ 14.875.000*

Una vez analizado este punto, me permito informar que el valor total adeudado equivale a la suma de TREINTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS ($ 32.425.000), teniendo en cuenta que los contratos celebrados entre el HOSPITAL REINA SOFÍA DE ESPAÑA y la señora DANIELA FERNANDA CERTUCHE, se realizaron siempre bajo la modalidad de prestación de servicios, por lo cual no le asiste derecho sobre las prestaciones sociales, como primas, cesantías y demás de ley, tal como lo afirma en su solicitud, siendo claro que el dinero adeudado corresponde entonces únicamente a los honorarios propios de los contratos de prestación de servicios referidos.

Por lo cual, le quiero aclarar que estamos al tanto del estado de las cuentas por pagar del Hospital Reina Sofía de España, sin embargo, debido a la crisis financiera que estamos atravesando, nos encontramos en un proceso de depuración de cartera con el objetivo de cumplir a cabalidad con todos los compromisos adquiridos por esta institución, agradecemos su compresión. (...)"

ACTO SEGUIDO SE LE PREGUNTA A LAS PARTES Y AL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO SI ESTÁN DE ACUERDO CON LOS HECHOS PROBADOS.

PARTE DEMANDANTE: Conforme.

AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO: De acuerdo.

De conformidad con lo manifestado, procede el Despacho a <u>FIJAR EL LITIGIO</u>, así:

El litigio se contrae a determinar sí, ¿Se encuentra afectado parcialmente de nulidad el acto administrativo contenido en el oficio de fecha 08 de junio de 2021, suscrito por el gerente del Hospital Reina Sofía de España E.S.E. de Lérida, mediante el cual se señaló suma que se adeudaba a la actora y se negó el reconocimiento y pago de unos factores salariales y prestaciones sociales, para, como consecuencia de esto, determinar si entre la señora Daniela Fernanda Certuche Salinas y la mencionada empresa social del Estado se configuró un contrato realidad entre el 01 de agosto de 2018 hasta el 12 de marzo de 2020, así como si la demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de prestaciones sociales y demás acreencias laborales solicitadas en la demanda?

LA PRESENTE DECISIÓN QUE FIJA EL LITIGIO QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.

PARTE DEMANDANTE: Conforme.
MINISTERIO PÚBLICO: De acuerdo.

4. CONCILIACIÓN:

Teniendo en cuenta que no se hace presente apoderado alguno de la entidad demandada, es imposible para el Despacho proponer fórmulas de arreglo, por lo cual se dicta el siguiente:

AUTO:

PRIMERO. DECLÁRASE fallida la etapa de conciliación y se ordena continuar con el trámite de la audiencia inicial.

LA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.

PARTE DEMANDANTE: Conforme.

MINISTERIO PÚBLICO: De acuerdo.

5. MEDIDAS CAUTELARES

En relación con las medidas cautelares, el despacho deja constancia que en el proceso objeto de esta audiencia, no fueron solicitadas, por tanto, se dicta el siguiente

AUTO:

No hacer pronunciamiento sobre las mencionadas medidas.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS.

PARTE DEMANDANTE: Sin observaciones.

MINISTERIO PÚBLICO: En silencio.

6. DECRETO DE PRUEBAS

Dando continuidad a la presente diligencia, el Despacho procede a decretar las pruebas pedidas por las partes, previo filtro de conducencia, pertinencia, utilidad y teniendo en cuenta que son necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales existe disconformidad, aquellos que no se declararon como ciertos en la etapa de fijación del litigio; lo anterior, en aplicación al numeral 10º del artículo 180 C.P.A.C.A.

6.1. PARTE DEMANDANTE

La parte demandante solicita se tengan como pruebas las documentales las allegadas con la demanda, consistentes en:

> *1.Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la Doctora DANIELA FERNANDA CERTUCHE SALINAS ampliada al 150%.*

2. Contrato de prestación de servicios No. 154 a partir del 01 de agosto de 2018 hasta el 30 de septiembre de 2018, por el valor de DIEZ MILLONES DE PESOS ($10.000.000.00).

3. Contrato de prestación de servicios No. 218 desde el 01 de octubre de 2018 hasta el 31 diciembre de 2018, por el valor de QUINCE MILLONES DE PESOS ($15.000.000.00).

4. Contrato de prestación de servicios No. 053 a partir del 05 de enero de 2019 hasta el 28 de febrero de 2019, por valor de NUEVE MILLONES DE PESOS ($9.000.000.00).

5. Contrato de prestación de servicios No. 117 desde el 01 de marzo de 2019 hasta el 31 de marzo de 2019, por valor de CINCO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL DE PESOS MCTE ($5.750.000.00).

6. Contrato de prestación de servicios No. 166 calendado el 01 de abril de 2019 hasta el 31 de mayo de 2019, por valor de ONCE MILLONES DE PESOS MCTE ($11.000.000.00).

7. Contrato de prestación de servicios No. 228 fechado el 01 de junio de 2019 hasta el 31 diciembre de 2019, por valor de TREINTA Y UN MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS ($31.500.000.00) M/CTE.

8. Petición elevada ante el HOSPITAL REINA SOFIA DE ESPAÑA E.S.E enviada el día 13 de mayo de 2021 al correo electrónico de la entidad ventanillaunica@hospitalreinalerida.gov.co

9. Respuesta expedida por el HOSPITAL REINA SOFIA DE ESPAÑA E.S.E calendada el 08 de junio de 2021.

10. Solicitud de conciliación pre judicial elevada ante PROCURADURIA JUDICIAL PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE IBAGUE fechada el día 22 de Julio de 2021.

11. Auto No. 194 del 29 de julio de 2021 proferido por LA PROCURADURIA 201 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMISTRATIVOS por medio de la cual se admite la solicitud de conciliación extrajudicial presentada por la Doctora DANIELA FERNANDA CERTUCHE SALINAS.

12. Acta del comité de conciliación de la E.S.E HOSPITAL REINA SOFIA DE ESPAÑA DE LERIDA TOLIMA fechada el 13 de agosto de 2021.

13. Acta de fracaso de la audiencia de conciliación extrajudicial proferida por LA PROCURADURIA 201 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMISTRATIVOS calendada el 20 de agosto de 2021.

Peticionó las siguientes pruebas documentales:

1- Copia íntegra de la carpeta administrativa y laboral de la doctora DANIELA FERNANDA CERTUCHE SALINAS.

2- Se sirvan allegar los recibos de pago o la nómina, desde su vinculación donde se indique que se le canceló a la actora, tales como el salario, primas, vacaciones, cesantías, intereses a las cesantías y demás emolumentos salariales recibidos por la actora.

3- Allegar certificación de remuneración laboral de un médico de planta del HOSPITAL REINA SOFIA DE ESPAÑA E.S.E., con el fin de establecer la diferencia salarial que se le adeuda a mi mandante.

Como prueba testimonial solicitó:

De la manera más respetuosa solicito Señor (a) Juez se sirva hacer comparecer al Juzgado a las personas que a continuación se relacionan, todas mayores de edad y hábiles para declarar sobre los hechos materia de demanda y su contestación. Los deponentes señalaran como surgió y se desarrolló la relación laboral entre la demandante y el demandado.

1. MARIA CAMILA CARDOSO RIOS
C.C 1.110. 541.923
Dirección: Manzana F casa 21 Barrio la habana Honda- Tolima
Cel: 3003090826
Correo: mariak_cardoso@hotmail.com

2. PAOLA ARDILA CASTRO
C.C 1.023.933.498
DIRECCION: Cra 80 c #8b - 37 apto 515 Bogotá D.C
Cel: 3124508307
Correo: paola-ardila@juanncorpas.edu.co

3. LUISA FERNANDA PENAGOS SALDAÑA
C.C 1.110.539.695
DIRECCION: Cañaveral etapa 1 casa 6 manzana 1 Ibague-Tolima
Cel:3123565698
Correo: fernandapenagos93@hotmail.com

Por último, solicitó el siguiente interrogatorio de parte:

Ruego citar y hacer comparecer a este Despacho Judicial al Representante Legal de la entidad demandada al Doctor HERNÁN PACHECO CASTILLO identificado con cédula de ciudadanía No.5.937.479 expedida en Lérida Tolima, para que, en audiencia pública cuya fecha y hora señale el Juzgado, absuelva el interrogatorio de parte que en forma verbal o por escrito formulare.

Frente solicitud probatoria de documentos, la cual se entiende como pruebas de oficio, respecto de los numerales segundo y tercero, echa de menos el Juzgado soporte sumario por parte del extremo demandante que acredite haber intentado obtener esa documentación a través del ejercicio del derecho de petición, aspecto que fue regulado a través del C.G.P. como un imperativo para el operador judicial en el artículo 173[9] y como un deber de las partes y sus apoderados en el numeral 10 artículo 78[10].

Teniendo en cuenta las normas mencionadas del estatuto procesal civil, nuestro órgano de cierre ha denegado recientemente en sus providencias las solicitudes probatorias en las cuales se evidencia que las partes las hubiesen podido recaudar

[9] El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.
[10] Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

directamente o mediante derecho de petición y no acreditan sumariamente haber adelantado gestión para la consecución de aquellas[11].

También de forma reciente, y según se lee en comunicado de prensa de la sentencia de C-099-22, la Corte Constitucional determinó que las normas mencionadas del C.G.P. que exigen a las partes deberes en relación con la consecución de pruebas, no sacrifican el derecho sustancial por privilegiar las formas (artículo 29 superior); esto por cuanto, de un lado la consecución de la prueba se constituye como una obligación de medio y no de resultado, la prueba garantiza una posibilidad y no una certeza en cuanto a la verdad en el proceso. Y de otro lado, porque dichos preceptos analizados no afectan la facultad oficiosa del juez para decretar pruebas; siempre podrá hacerlo si así lo considera en aras de llegar a la certeza en la definición.[12]

En consecuencia, se denegará la solicitud encaminada a que se solicite al Hospital Reina Sofía de España E.S.E. de Lérida la documentación relacionada en los numerales 2 y 3 de esa petición probatoria, en aplicación de las disposiciones del C.G.P. que solo permiten que el juez libre oficio para obtener documentos cuando la parte no haya logrado conseguirlas directamente y allegue copia del correspondiente derecho de petición.

De otro lado, en cuanto al interrogatorio de parte del representante legal del Hospital Reina Sofía de España E.S.E. de Lérida, se negará esto, en tanto que se advierte que con ello se busca generar una confesión por parte de tal funcionario, la cual, se recuerda, no es válida, tal como lo preceptúa el inciso primero del artículo 195 del C.G.P.

6.2 PARTE DEMANDADA.

Teniendo en cuenta que la entidad demandada no contestó la demanda del asunto de la referencia, no hay lugar a emitir pronunciamiento sobre este aspecto.

RESUELVE:

PRIMERO. DÉSELE el valor probatorio que les asigna la Ley a los documentos aportados con la demanda, vistos a folios 5 a 9 del documento No. 09 del índice No. 15 en SAMAI.

SEGUNDO. (Parte demandante – De oficio) se precisa lo siguiente:

---

[11] Al respecto:
-Sección Tercera Subsección B, radicación: 11001032600020170006 3-00 (59256), auto del 16 de julio de 2020, Consejero Martin Bermúdez Muñoz.
-Sección Tercera Subsección B, radicación número: 11001-03-26-000-2014-00194-00(52923) B, auto del 08 de junio de 2021 Consejero Alberto Montaña Plata.
-Sección Primera, radicación número: 11001-03-24-000-2019-00527-00 A, auto del 09 de julio de 2021, Consejero Oswaldo Giraldo López.
- Sección Primera, radicación número: 11001-03-24-000-2019-00527-00, auto del 20 de enero de 2023, Consejera Nubia Margoth Peña Garzón.
-Sección Quinta, radicación número: 11001-03-28-000-2022-00208-00, auto del 09 de febrero de 2023, Consejero Carlos Enrique Moreno Rubio.
-Sala Plena del Consejo de Estado, radicación: 11001 03 15 000 2022 06270 01, auto del 21 de marzo de 2023, Consejero Roberto Augusto Serrato Valdés.

[12] Comunicado de Prensa No. 8 del 16 y 17 de marzo de 2022 SENTENCIA C-099- 22 M.P. Karena Caselles Hernández, Expediente: D-14274.

a. Con relación a que *Copia íntegra de la carpeta administrativa y laboral de la doctora DANIELA FERNANDA CERTUCHE SALINAS,* comoquiera que esto corresponde al deber consagrado en el parágrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A., referente al expediente administrativo de los antecedentes de la actuación que se debate en el proceso, se DECRETA esto, en tanto que los mismos no han sido allegados por la entidad demandada, pese a que fue requerido en el auto admisorio de la demanda. POR SECRETARIA OFICIESE A LA ENTIDAD DEMANDADA.

b. Frente a las peticiones de solicitar al Hospital Reina Sofía de España E.S.E. de Lérida que *Se sirvan allegar los recibos de pago o la nómina, desde su vinculación donde se indique que se le canceló a la actora, tales como el salario, primas, vacaciones, cesantías, intereses a las cesantías y demás emolumentos salariales recibidos por la actora* y de *Allegar certificación de remuneración laboral de un médico de planta del HOSPITAL REINA SOFIA DE ESPAÑA E.S.E., con el fin de establecer la diferencia salarial que se le adeuda a mi mandante,* se negarán las mismas por cuanto no se acreditó por la parte demandante haber instaurado derecho de petición ante la entidad demandada a objeto de conseguir lo solicitado, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 173 del C.G.P.

TERCERO. (Parte demandante – Testimoniales) Por cumplir los requisitos legales y considerarse conducente en los términos solicitados por la parte actora en la demanda, DECRÉTENSE los testimonios de las siguientes personas:

- María Camila Cardoso Ríos
- Paola Ardila Castro
- Luisa Fernanda Penagos Saldaña

Téngase en cuenta que, para la práctica de las testimoniales la parte demandante y su apoderada harán comparecer a los testigos a la audiencia virtual, razón por la cual se deberá suministrar los respectivos correos electrónicos con antelación. Lo anterior, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 217 del C.G.P.

CUARTO. (Parte demandante – Interrogatorio de parte) NIÉGUESE el interrogatorio de parte al representante legal del Hospital Reina Sofía de España E.S.E. de Lérida, toda vez que de la interpretación del artículo 195 del Código General del Proceso, se deduce que la prueba solicitada en los términos señalados en la demanda está legalmente prohibida.

QUINTO: DENIÉGUESE el interrogatorio de parte de la demandante, toda vez que fue solicitado por fuera de la oportunidad procesal establecida para ello.

ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.

PARTE DEMANDANTE: Conforme.

MINISTERIO PÚBLICO: De acuerdo.

7. AUDIENCIA DE PRUEBAS

Teniendo en cuenta lo anterior, se fija fecha para audiencia de pruebas el día **23 de julio de 2024 a las 8:30 a.m.**

La audiencia se adelantará de manera virtual, conforme a lo establecido en el inciso 2º del artículo 186 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, destacando que el link para dicha conectividad será enviado previamente a los correos electrónicos de los apoderados de las partes.

Asimismo, en caso que se cuente con el material probatorio suficiente se citará para audiencia de alegaciones y juzgamiento el día **30 de julio de 2024 a las 8:30 a.m.**, donde se emitirá la sentencia que en derecho corresponda si fuese posible.

LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS.

PARTE DEMANDANTE: Sin observaciones.

MINISTERIO PÚBLICO: Sin inconvenientes.

Así las cosas, se deja constancia que cada acto procesal surtido en esta audiencia cumplió las formalidades esenciales. (Artículo 183-1-f C.P.A.C.A).

Cumplido el objeto de la diligencia se da por terminada, siendo las **9:05 a.m.,** se ordena registrar el acta de conformidad con el artículo 183 del C.P.A.C.A., y realizar la reproducción de seguridad de lo actuado.

JOHN LIBARDO ANDRADE FLÓREZ
Juez

MARÍA JULIANA CORREA BOHÓRQUEZ
Oficial Mayor